



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	29/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	29/06/2022	Auto Requiere - Demandante Decreta Medida
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	29/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria
05376311200120220017100	Ordinario	Fabio De Jesús Valencia García	Flores Esmeralda Sas Ci	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120190017500	Ordinario	Victor Jose Blandon Ospina	Beder Gustavo Diaz Ortega	29/06/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f30aa6d-9c53-4f01-9095-8fdd95ace4a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017600	Procesos Ejecutivos	Mauricio Botero Botero Y Maria Denis Morales Toro	Wilfer Henry Ocampo Toro Y Emir Lindely Arcila Martinez	29/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Embargo De Remanentes Decreta Embargo Remanentes
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	29/06/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220012800	Procesos Verbales	Masbien Inmobiliaria Sas	Mercaderia Sas	29/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejía	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f30aa6d-9c53-4f01-9095-8fdd95ace4a1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE – DECRETA MEDIDA

Previo a decretar el embargo de remanentes solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, deberá indicar el despacho judicial y radicado del proceso frente al cual se pretende dicho embargo.

De otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el mismo apoderado judicial, se DECRETA el EMBARGO del dinero que tienen depositados los demandados en la cuenta de ahorros N° 103686172-86 de Bancolombia, sucursal El Retiro. Se señala como cuantía máxima del embargo, la suma de \$374'400.000.

Líbrese oficio a la indicada entidad bancaria para que proceda como ordena el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., esto es, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33dd5210ca5725dc3938f380f6e60ade88ad4abbd77cd0a96b85cf5781af29**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA
DEMANDADO	BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00175 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en este Despacho el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d678cd3c54c5b4f0757d4552c8d174a370cc8c401045a5b6e7570c62f3108b**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
DEMANDANTE	<i>OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ</i>
DEMANDADO	<i>PETER LEOPOLD POLDERVAART</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021 00068 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN</i>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de los corrientes, a través de la cual se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con el FMI N° 017-18848 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Como sustento del recurso interpuesto, adujo el procurador judicial de la pasiva que, desde el momento procesal oportuno ese extremo litigioso puso en conocimiento de este Despacho que para el momento del traslado de la demanda, su prohijado había radicado varias demandadas que atacan directamente el derecho de propiedad y disposición que sobre el bien inmueble objeto del proceso ostenta la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, en razón de lo cual, en el presente proceso se propusieron como medios exceptivos el pleito pendiente y la prejudicialidad, con el fin de evitar sentencias contradictorias entre uno y otro despacho judicial.

Aúna a lo anterior que, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, el 03 de mayo de 2022 admitió la demanda de lesión enorme en contra de la aquí demandante respecto al contrato de compraventa del 45% del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-0018848, protocolizado mediante escritura pública Nro. 2279 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Medellín, e incluso fijó la respectiva caución, previo al decreto de la medida

cautelar solicitada, así pues, de prosperar las pretensiones incoadas en dicha demanda y de haberse efectuado en este proceso el remate del bien inmueble, se verían seriamente lesionados los derechos de su poderdante, en tanto lo pretendido por el mismo es recuperar la titularidad del 100% del dicho bien, pues la venta a la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ del 45% del mismo se dio por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), cuando el avalúo asciende a la suma de tres mil millones de pesos (3.000.000.000), por lo que considera que este Despacho fue apresurado al tomar una decisión de fondo sobre el asunto objeto de discusión.

Manifiesta al unísono que, otra irregularidad que se presenta en este caso es que la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ se encontraba casada con sociedad conyugal vigente para el momento de declarar la unión marital de hecho con su prohijado, por lo que existe un impedimento para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, lo cual pondrá en conocimiento de la jurisdicción de familia hasta buscar la nulidad de la escritura que declaró dicha sociedad, argumentos que puso en conocimiento de esta judicatura desde la contestación de la demanda para ser atendidos a través de la prejudicialidad o la declaratoria de un pleito pendiente, pero fueron ignorados por este juzgado.

Finalmente indica que, otra irregularidad que existe en el proceso y que fue puesta en conocimiento desde la contestación de la demanda, a través de la excepción denominada falta de identidad del bien inmueble a dividir, es que el bien inmueble del que se pretende la división por venta en esta actuación no tiene la medida de 30.000 metros cuadrados que se alegó por la parte actora desde la demanda, lo cual puede verificarse con el levantamiento topográfico que se arrimó con la misma contestación y la ficha predial del mismo donde puede verificarse que el inmueble mide aproximadamente 1.6 hectáreas.

En consecuencia de lo anterior, solicita a este Despacho se modifique la decisión, al efecto de que se agote en debida forma la etapa probatoria y se analice de manera exhaustiva la prueba recaudada, concretando sus reparos en que *“a) Falta de análisis y observancia el material probatorio, b)*

Desconocimiento y omisión procesal de las excepciones propuestas, estas estaban encaminadas a proteger el fenómeno jurídico de “Choque de trenes judiciales”, c) La existencia de un pleito pendiente y vigente que ataca directamente a la titularidad y propiedad de la demandante a fin de destruir y declarar nulo el 45% de su poder dispositivo sobre el bien inmueble, d) La falta de individualización del bien inmueble que nos llevaría al engaño del público en etapa de remate, e) La inobservancia de una documento público denominado ficha predial o catastral que detalla la cabida, área y linderos del bien inmueble, el cual es contrario a lo manifestado por la parte actora; se solicita igualmente al honorable despacho que la admisión y trámite del recurso de alzada sea a título suspensivo”.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado a la parte demandante, misma que, actuando a través de su apoderada judicial y dentro del mencionado término manifestó que, las demandas a que alude la contrapartes con las que se pretende atacar el derecho de propiedad y disposición que sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda ostenta la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, fueron radicadas una vez se conoció por la pasiva de la intención de su poderdante de incoar el presente proceso, por lo que para el momento de la admisión de esta demanda y el traslado al demandado, este había presentado demandas que no habían sido admitidas, relacionado para el efecto la presentación de 12 demandas de las cuales a la fecha solo se encuentra admitida la demanda de lesión enorme por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín el día 06 de mayo de esta anualidad, es decir posterior en el tiempo a la presente demanda.

Asimismo, contraargumenta que no es de la naturaleza del presente proceso debatir la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que el demandado señor PETER LEOPOLD POLDERVAART, solo entró a controvertir el acuerdo de voluntades entre él y la señora OFELIA DE JESUS RUA LÓPEZ, plasmado en la conciliación celebrada entre ellos el 19 de noviembre de 2019, que dio lugar a la escritura pública 2720 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Medellín, una vez se enteró de la decisión de la señora RUA

LÓPEZ, de iniciar proceso divisorio, con el fin de terminar la comunidad entre ellos existentes.

Ahora, en lo que respecta a la irregularidad respecto al área del predio, manifiesta que, incurre en contradicción la parte demandada, pues el avalúo que se encuentra en firme y fue aprobado por el Despacho fue el presentado por ese mismo extremo procesal con la contestación de la demanda, mismo que contiene el área del predio de acuerdo a los títulos de adquisición y que por demás también fue presentado como prueba dentro del proceso de lesión enorme tramitado actualmente en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

En consecuencia de lo anterior, solicita a este Despacho no conceder el recurso interpuesto por la contraparte pues *“los argumentos esgrimidos de ...que se agote en debida forma la etapa probatoria y analice de manera exhaustiva la prueba recaudada, toda vez, que existen procesos radicados e incluso uno admitido de nulidad por lesión enorme...” no son de recibo, ya que el proceso que alude el demandado fue admitido el 6 de mayo de 2022, mucho después de haberse admitido este proceso, no existe pleito pendiente para el momento de la admisión de la presente demanda, no hay inobservancia de documento público de ficha predial como lo argumenta el demandado, ya que tanto la Demandante como el Demandado presentaron avalúo del inmueble objeto del presente proceso donde coinciden ambos avalúos en el área y linderos del inmueble objeto del presente proceso, área y linderos que ambas partes tomaron del título de adquisición y así lo verificó y aceptó el despacho”*.

Prelucido la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte demandada en su recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición interpuesto, lo primero que debe indicar este Despacho es que el mismo se fundamenta en tres inconformidades a saber; i) la falta de trámite y análisis por parte de esta

dependencia judicial de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la pasiva al dar respuesta a la demanda y por ende la falta de estudio del material probatorio que se arrimó para fundamentar las mismas, ii) la existencia de un pleito pendiente y vigente que ataca directamente a la titularidad y propiedad de la demandante respecto al bien inmueble objeto de división y iii) la falta de individualización del bien inmueble, en tanto el área manifestada por la parte demandante en su escrito de demanda no coincide con la realidad topográfica y ficha catastral del mismo.

En lo que concierne a la primera de las inconformidades, debe indicar esta funcionaria judicial que, el trámite de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la pasiva al dar respuesta a la demanda y que se concretan en *el pleito pendiente, la prejudicialidad, la falta de identidad del bien inmueble a dividir y la preferencia por división material sobre la venta*, fue denegado por auto del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se indicó a la parte pasiva que las mismas devenían improcedentes a la luz de lo normado por el artículo 409 del C.G.P., donde únicamente se estipula como medio exceptivo en los procesos divisorios el pacto de indivisión, mismo que no fue alegado en el presente evento. Frente a esa decisión se interpuso por el apoderado de la parte demandada los recursos de reposición en subsidio apelación, mismos que se atendieron por auto del quince (15) de octubre de esa misma anualidad, despachando de manera desfavorable la reposición y denegando la apelación, por cuanto la decisión que denegó el trámite de las excepciones de mérito no era susceptible del recurso de alzada.

Nótese en consecuencia, que la decisión respecto a las excepciones de mérito propuestas en este trámite se encuentra totalmente ejecutoriada, razón por la cual extraña a esta funcionaria judicial que la parte pasiva, pretenda a través de este recurso, so pretexto de encontrar vulnerados unos derechos de la parte que representa, revivir un término judicial legalmente tramitado y precluído.

Sobre este mismo asunto, y si bien no es el momento procesal oportuno para efectuar un pronunciamiento frente a las mencionadas excepciones,

debe reafirmar el Despacho que conforme a lo normado por el artículo 409 ídem las únicas excepciones que tienen vocación de prosperidad en este tipo de asuntos son la de pacto de indivisión y prescripción adquisitiva de dominio, esta última en los términos de la sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021, donde se declaró por parte de la Corte Constitucional entre otro, la exequibilidad de la expresión "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*" contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio, al considerarse por esa Corporación:

*"80.- Con respecto al **cargo segundo**, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.*

En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los

derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio”.

En este orden de ideas, y si en gracia de discusión se abriese nuevamente la oportunidad para discutir acerca de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, las mismas no tendrían vocación de ser tramitadas en tanto no hacen referencia a las dos excepciones que actualmente se pueden invocar en este tipo de juicios.

Ahora bien, en lo que corresponde a la inconformidad referente a la existencia de un pleito pendiente y vigente que ataca directamente a la titularidad y propiedad de la demandante respecto al bien inmueble objeto de división, mismo que se sustenta concretamente en el proceso de lesión enorme que en la actualidad se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, donde actúa como demandante el Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART en contra de la Sra. OFELIA DE JESÚS RUA LÓPEZ, del que se afirma por el procurador judicial del acá demandado tiene auto admisorio de fecha tres (03) de mayo de esta anualidad; no puede predicarse de manera alguna que con dicha actuación haya lugar a decretarse una suspensión por prejudicialidad en este trámite, en tanto olvida el recurrente que, a las voces del artículo 161 del C.G.P., para que opere dicha figura se requiere de la existencia de otro proceso, lo que en este caso no acontece, por cuanto de las meras afirmaciones de la pasiva, pues no aporta prueba de ello, se infiere que el trámite seguido ante Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, apenas está en la etapa de admisión de la demanda, y en consecuencia aún no puede hablarse de un proceso judicial, pues no se ha surtido la notificación de la pasiva, presupuesto necesario para la existencia del mismo.

Lo anterior, aunado a que no se cumplen con los presupuestos del inc. 2º del artículo 162 del mismo Estatuto procesal General, que al referirse a la suspensión por prejudicialidad, indica: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*, pues en el presente evento no se aporta prueba alguna de la

existencia del proceso, así tampoco se encuentra esta actuación en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Adicional a lo anterior, es del caso manifestar que, el conocimiento sobre la existencia de la demanda que actualmente se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín por las mismas partes trabadas en esta litis, solo se obtuvo por parte de este Despacho a través del recurso de reposición que ahora se resuelve, en razón de lo cual, y aun cuando se cumpliesen los requisitos para decretar la suspensión por prejudicialidad, dicha circunstancia no tenía vocación de impedir que en este proceso se tomase la decisión que en derecho correspondía, como lo fue la adoptada a través del auto cuestionado, pues nada se alegó con anterioridad a la misma, y si bien es cierto, con la respuesta a la demanda se informó por el apoderado del demandado sobre la presentación de otras demandas en contra de la Sra. OFELIA DE JESUS RUA LÓPEZ, respecto al bien litigioso, tampoco se indicó con claridad a cuales se hacía referencia, ni se aportaron las pruebas que dieran cuenta de la existencia de un proceso o procesos como tal.

Finalmente, y en lo que toca con la alegada falta de individualización del bien inmueble objeto de división, es del caso indicar que le asiste razón a la procuradora judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado del presente recurso, en cuanto a que la parte demandada es contradictoria al alegar que el área del bien inmueble no se compadece con la realidad topográfica y catastral del mismo, en tanto, fue precisamente el dictamen presentado por la pasiva, donde se manifiesta incluso la misma área alegada por la parte demandante, el que quedó en firme en este proceso, después de haber sido aceptado en su integridad por la parte demandante, y si bien, en la audiencia llevada a cabo en este Despacho el pasado veintiocho (28) de febrero de los corrientes, se acordó por las partes que de común acuerdo realizarían una medición topográfica del inmueble para despejar las dudas respecto a su área, dicha gestión no se pudo llevar a cabo justamente por la renuencia del demandado en permitir el acceso al predio de un profesional experto en la materia, lo cual fue manifestado a este Despacho por su apoderado en memorial del tres (03) de mayo de esta anualidad.

Así pues, no comprende esta judicatura, el por qué se continúa alegando por la pasiva una irregularidad en este asunto, cuando el dictamen que estableció el valor comercial del bien inmueble que ha de sacarse a remate en este proceso y que se encuentra en firme, fue presentado por ella misma, insistencia esta que equivale a la presentación de una objeción frente a su misma actuación y que contraría toda lógica procesal.

En razón de lo anterior, y como ningún motivo legal válido trae la parte demandada para controvertir la decisión adoptada en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con el FMI N° 017-18848 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, la misma resulta ajustada a derecho y en consecuencia no habrá lugar a reponerla.

Ahora bien, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al encontrarse procedente, al tenor de lo normado por el numeral 10° del artículo 321 e inciso final del artículo 409 del C.G.P., se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo. Aclarando que la apelación se concederá en este efecto y no en el suspensivo como lo pretende el recurrente, por cuanto dicha petición no se ajusta a lo normado por el artículo 323 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con el FMI N° 017-18848 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado. una vez vencido el término de traslado de la sustentación.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79a462f5975d11cd5615b4e4f1ee84e73d9079d0c3ffe47074eec00c9a83cc**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REMITE Y REQUIERE DEMANDANTE	

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegue constancia de envío y entrega del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. y al curador ad-litem, toda vez que únicamente aporta dicha constancia respecto de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76d2625f7b47dbe3a52cf4d0bc5b838ccb312e3528365471f3af970f53437b**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada a través de su representante legal otorgó poder para contestar la demanda. A la fecha la parte actora no ha aportado constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la citada sociedad, como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Provea, junio 29 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES		
Demandado	CONFECCIONES CREAS LTDA.		
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERIA	POR - CONDUCTA RECONOCE	

De acuerdo al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sociedad demandada a través de su representante legal otorgó poder para que la represente en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS

En consecuencia, teniendo en cuenta que solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se le compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería a las Dras. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO y NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ, para actuar en los términos del memorial poder en representación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b467c57b9ebe17e3d66ff23ebc3716f4374a4018c72b1ee645a47e25fb92b0f**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se remite al memorialista al auto proferido el día nueve (9) de junio del presente año, por medio del cual se declaró notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó oportunamente constancia de la notificación personal efectuada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49ff54b802717eba5e127700e106c2841dc22dc4ccaafbd716f45a6f448ae9**

Documento generado en 29/06/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 13 de junio de los corrientes, prestó la caución ordenada, al turno que informó y aportó las pruebas de la obtención de la dirección electrónica del co-demandado YEYFER VALENCIA BUITRAGO. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA</i>
DEMANDADO	<i>YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00147 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, prestó la caución ordenada por este Despacho mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), al tiempo que informó y aportó las pruebas de la obtención de la dirección electrónica del co-demandado YEYFER VALENCIA BUITRAGO, razón por la cual y al reunir la demanda los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL, impetrada por **WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA** en contra de **YEYFER VALENCIA**

BITRAGO y AMBULANCIA LEON 13 S.A.S., representada legalmente por el Sr. Yeyfer Valencia Buitrago, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, una vez materializada la medida cautelar que por esta providencia se decretará, proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a los canales digitales informados a este Despacho, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda y la corrección a la misma con sus anexos, aportando al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR Se ordena la inscripción de la demanda en el historial de tránsito del vehículo de placas OAX-022 de propiedad del co-demandado YEYFER VALENCIA BITRAGO, para cuyo efecto se librára oficio a la Secretaria de Transporte y Tránsito de La Ceja, donde se encuentra matriculado dicho automotor. Asimismo, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de la co-demandada AMBULANCIA LEÓN 13 S.A.S., denominado AMBULANCIA LEON XIII, ubicado en la Calle 53 78-87 de Medellín, identificado con matrícula mercantil Nro. 21-369906-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrese oficio con destino a dicha entidad.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial

que radiquen con destino a este expediente, salvo las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05b1a8735f1dc0b76f388fca579fc312230d6505ca9cbcd6bae2917be78bc4**
Documento generado en 29/06/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día catorce (14) de junio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la en formato PDF, el cual fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la demandada contadora@fesmeralda.com. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00171 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por FABIO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA en contra de FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.,

representada legalmente por YISSEL CAROLINA BETANCUR AGUDELO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reintegro del demandante al puesto de trabajo, frente a la cual no es posible establecerse su cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada Ley. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen

con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. PIEDAD DE LAS MERCEDES PAREJA DE VILLA, identificada con la C.C. 32.493.851 y la T.P. No. 24.615 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda. Se insta nuevamente a esa profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados que corresponde a piedad_pareja@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **30 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b154624dbbe3a091659abd7a9cce9213bc9e43248a4da3361d2e0d2842f1f422

Documento generado en 29/06/2022 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>